

en su disposición transitoria segunda un plazo máximo para el traslado de bovinos no afectados por la Tuberculosis y Brucelosis a otras Comunidades Autónomas.

Debido a que el plazo marcado se ha demostrado que es insuficiente para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados primero párrafo a) de los artículos 19, 22, 27 y 42, y párrafo a) del artículo 24 del citado Real Decreto, es necesario ampliar dicho plazo.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

Por la presente disposición se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, sustituyendo donde dice «... se establece un período máximo de tres años», por «... se establece un período máximo de cinco años».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

1433 REAL DECRETO 3479/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 322/2000, de 3 de marzo que, a su vez, modificó el artículo 131 del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes.

El artículo 72 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, faculta al Gobierno para que modifique mediante Real Decreto las cuantías que el apartado 2 del artículo 131 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes, establece para determinar la competencia de los órganos que deben resolver procedimientos sancionadores en el ámbito de dicho Estatuto.

El Real Decreto 322/2000, de 3 de marzo, por el que se modifican las cuantías establecidas en el apartado 2 del artículo 131 de la Ley 25/1970, procedió a realizar la citada modificación, en lo que se refiere a las competencias sancionadoras que corresponden a la Administración General del Estado.

Por último, el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, obliga a, en aras de la seguridad jurídica, adaptar dicha atribución de competencias a la actual estructura orgánica de este Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Ministerio de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 322/2000.*

El párrafo c) del artículo único del Real Decreto 322/2000, de 3 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

«c) El Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando dicha cuantía exceda de 10.000.000 de pesetas y no supere los 50.000.000 de pesetas (300.506,052 191 euros).»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

1434 REAL DECRETO 3480/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 3183/1979, de 21 de diciembre, por el que se organiza el Patrimonio Comunal Olivarero.

La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, de extinción de la sindicación obligatoria y de la cuota sindical, reforma de las estructuras sindicales y reconversión de la Administración Institucional de Servicios Socio-profesionales, facultó al Gobierno para la creación y reconocimiento de entidades de derecho público, Organismos autónomos y entidades con participación pública que, sin menoscabo de la libertad de asociación sindical, realicen funciones de promoción y gestión de intereses generales.

En virtud del citado mandato se aprobó el Real Decreto 3183/1979, de 21 de diciembre, por el que se organiza el Patrimonio Comunal Olivarero.

El Patrimonio Comunal Olivarero es un instrumento de gran valor para el buen funcionamiento del sector del aceite, especialmente tras las reformas que ha sufrido el mismo.

El presente Real Decreto persigue actualizar su estructura, incorporando dos nuevos miembros al Consejo Rector, y sus fines a la realidad presente. En este sentido, se articularán medidas provisionales que posibiliten la adecuada implantación de estos cambios con el objetivo último de que el Patrimonio Comunal Olivarero se disponga a modificar su estatuto jurídico transformando su naturaleza para convertirla en un ente fundacional.

Por último, se actualizan las referencias que el Real Decreto 3183/1979 recoge respecto a determinados